

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS  
TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA  
Rad. 76001-58-03-010-2023-00128-00**

**SENTENCIA No. T- 130**

Santiago de Cali, nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Procede el despacho a dictar sentencia de primera instancia dentro de la acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLA CAMPOS, identificado con C.C. 19.218.159, en contra de GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, donde pide la protección del derecho fundamental de petición.

**ANTECEDENTES**

Mediante solicitud de amparo el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLA CAMPOS, pretende que se proteja el derecho fundamental de petición, el cual considera le está siendo vulnerado, ya que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, no ha dado respuesta a la petición radicada el dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Para sustentar su solicitud, en síntesis, expone los siguientes hechos relevantes:

*“...1. El día 2 de mayo de 2023 presenté ante la Gobernación del Valle, Subgerencia de Gestión de Cobranzas. Desp. Gerencia UAE Impuesto Rentas, G., un Derecho de Petición radicado con el número 2023025317, donde solicité la terminación del proceso de cobro coactivo y el levantamiento de medidas cautelares sobre un cuenta de mi propiedad en el banco BBVA, y posiblemente en otros bancos. 2. El proceso de cobro coactivo se inició por el no pago del impuesto vehicular para años gravables desde 2014 en adelante del vehículo Nissan Sentra de placas CBU794. 3. En dicha petición se expresó que para el 08/04/2013 ya el vehículo no estaba a mi nombre y su nuevo propietario es el señor Alfonso Hernandez identificado con cédula de ciudadanía 11.298.380, según el historial en el tránsito que confirma su pertenencia. 4. A la fecha de presentación de esta acción de tutela no he recibido respuesta por parte de la Gobernación del Valle, no obstante haber pasado ya los 15 días hábiles que contempla la Ley 1755 del 2015 modificatoria de la ley 1437 de 2011. 5. Se resalta que la dilación en brindar respuesta al derecho de petición presentado, ha causado daños a mi persona, pues no he podido acceder un crédito de vivienda que he solicitado en Banco BBVA y en otros bancos tales como Bancolombia, Banco de Occidente, Scotiabank Colpatria, , y demás bancos afectados. ...”*

**COMPETENCIA**

De conformidad con lo dispuesto en el Art 86 de la Constitución Política de Colombia y el Art 37 del Capítulo segundo del Decreto 2591 de 1991 este Despacho es competente para asumir el trámite en primera instancia de la presente acción de tutela.

## TRÁMITE

La presente acción correspondió a este Juzgado por reparto, el cual al observar la concurrencia de los requisitos mínimos exigidos en el Decreto 2591 de 1991, procedió mediante auto admisorio ordenar la notificación a la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA para que manifestara lo que a bien tuviera sobre los hechos edificadores de la acción de tutela, concediéndole dos días para ello, y emitiendo los oficios pertinentes, mismos que fueron notificados tal como consta en los folios precedente a este fallo.

## RESPUESTA ACCIONADO

LA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, emitió contestación del derecho de petición y aporta prueba de ello.

## PRUEBAS QUE OBRAN EN EL PROCESO

Se allegaron al expediente dentro del trámite procesal, entre otras, las siguientes pruebas relevantes:

- ✓ Libelo de la acción de tutela.
- ✓ Contestación de la entidad accionada.
- ✓ Respuesta al derecho de petición.

## PROBLEMA JURÍDICO

Se puede concretar en la siguiente pregunta:

¿Es viable tutelar el derecho de petición pretendido, toda vez que la parte accionada no ha dado respuesta clara y de fondo al derecho de petición presentado por la parte accionante?

## CONSIDERACIONES

1.- Toda persona tiene derecho a un recurso efectivo para que se amparen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución o la Ley (Art. 8° de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, Arts. 2° y 8° Convención Americana de los Derechos Humanos.). El art. 86 de la Constitución Política consagra la acción de tutela como un mecanismo judicial rápido y eficaz para garantizar los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de particulares en los casos determinados en la ley, la protección consistirá en una orden para que aquel respecto del cual se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo. Los decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992 desarrollan el art. 86 de la Constitución; la acción de tutela sólo procede cuando el agraviado no dispone de otro medio de defensa judicial, es eminentemente subsidiaria y sólo admisible en ausencia de otros medios de defensa, excepcionalmente se autoriza como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso corresponde al Despacho determinar si en efecto al accionante se le quebrantó el derecho fundamental de petición o demás derechos que sean conexos.

Para determinar sobre la procedencia de la acción de tutela en búsqueda de protección del derecho fundamental consagrado en el artículo 23 de la Constitución Nacional de 1991, según el cual, toda persona tiene derecho a recibir pronta resolución a las peticiones que formule a las autoridades, ya en interés general o particular.

Al respecto la H. Corte Constitucional respecto de la importancia del derecho de petición como derecho fundamental, ha reglado su procedencia y efectividad, en este sentido:

*“El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder y ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado”.*<sup>1</sup> (Subrayado nuestro).

Sobre el mismo tema, en relación a la calidad de respuesta que se debe brindar al peticionario, la corte ha dicho:

*“...el derecho fundamental de petición consiste no sólo en la facultad de la persona de formular una petición respetuosa ante las autoridades, sino también en el derecho a recibir de ellas una respuesta rápida y de fondo. Por consiguiente, “[l]a respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. oportunidad 2. debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.”*<sup>2</sup>

*“Es deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas o abstractas, como quiera que condenan al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos. Ha señalado igualmente la jurisprudencia, que la respuesta emitida en el marco de un derecho de petición debe ser dada a conocer efectivamente al peticionario, quien es el directo interesado en saber sobre la explicación brindada y en los efectos de la misma.”*<sup>3</sup>(Subrayado nuestro.)

También en reiteradas ocasiones la H. Corte Constitucional se ha pronunciado acerca del hecho superado, entendido éste como el evento en el cual han desaparecido los supuestos de hecho que motivaron la presentación de la acción de tutela.

*“La carencia actual de objeto por hecho superado se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna. Respecto a la carencia actual de objeto por hecho superado, la Corte ha indicado que el propósito de la acción de tutela se limita a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley. Sin embargo, cuando la situación de hecho que origina la supuesta amenaza o*

---

<sup>1</sup> Sentencia T-511 de 2010

<sup>2</sup> Sentencia T-400 de 2008. M.P. Dr. Manuel José Cepeda Espinosa

<sup>3</sup> Sentencia T-369 de 2013 M.P. Alberto Rojas Ríos.

Accionante: CARLOS ENRIQUE CASTILLA CAMPOS  
Accionados: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA  
RAD.: 760014303-010-2023-00128-00

*vulneración del derecho desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde su razón de ser, pues en estas condiciones no existiría una orden que impartir. Por otro lado, la carencia actual de objeto por daño consumado se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro, y lo único que procede es el resarcimiento del daño causado por la vulneración del derecho fundamental.”<sup>4</sup>*

## EL CASO CONCRETO

En el presente caso se tiene el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLA CAMPOS, solicita el amparo constitucional, porque considera que la GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, le está trasgrediendo su derecho fundamental de petición, toda vez que no se le había dado contestación a la petición radicada el dos (02) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

En primera medida es necesario establecer la procedencia de la acción constitucional examinando si se presenta una vulneración al derecho fundamental de petición, por lo que observa el Despacho que de conformidad a lo expuesto por la Corte Constitucional, se establecen ciertos parámetros con los que se podría entrar a determinar si se presenta vulneración al derecho de petición, para lo cual se debe tener en cuenta que las respuestas a la petición deben ser claras, precisas y de fondo; así las cosas se observa que la entidad accionada, contestó la petición elevada por el accionante y allega prueba de ello.

Ahora bien, revisada la solicitud enmarcada en el derecho de petición y en lo pertinente a este amparo se puede extraer que lo requerido por el accionante es “... Yo, Carlos Enrique Castilla Campos, identificado con cc. 19.218.159 de Bogotá y con domicilio en la Cra 94 # 16-153 de Cali, por medio de la presente solicito el cierre del proceso de embargo a mi nombre, va que el carro Nissan Sentra de placas CBU794, objeto de este cobro, para el 08/04/2013 ya no estaba a mi nombre. Desde ese momento el nuevo propietario fue Alfonso Hernandez con cc. 11.298.380, según el historial en el tránsito que confirma su pertenencia...”

Lo cual la entidad accionada, GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA procedió a contestar indicando “... En consecuencia, el peticionario señor CARLOS ENRIQUE CASTILLA CAMPOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.218.159. No es el propietario del vehículo automotor de placa CBU794, para la fecha en que se apertura el proceso de cobro coactivo administrativo vigencia 2014, ostentando la propiedad el señor ALFONSO HERNANDEZ, como propietario inscrito desde el día 08/04/2013 a la fecha, quien tiene la obligación tributaria de cancelar el impuesto sobre vehículos automotores del rodante de la referencia, vigencia fiscal 2014 por tener la calidad de sujeto pasivo de dicha obligación. Así las cosas, queda demostrado que el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLA CAMPOS, identificado cédula de ciudadanía No. 19,218.159, debe exonerarse del cobro coactivo de la vigencia fiscal 2014; del impuesto vehicular del rodante de placa CBU794; hechos que permiten a esta sugerencia recaudadora de impuestos, proceder al cierre manual del proceso de cobro administrativo por la vigencia antes relacionada. Por último, se corre traslado de lo resuelto frente a la vigencia fiscal 2014, a la Subgerencia de Liquidaciones y Devoluciones, para lo de su competencia funcional. De igual manera, se procedió al auto de cierre y archivo, para la vigencia 2014, se le informa al señor CARLOS ENRIQUE CASTILLA CAMPOS que, Igualmente se emitirá los oficios de levantamiento de medidas cautelares con el fin de notificar a las Entidades Bancarias y a la secretaria de Movilidad del municipio de Santiago de Cali...”

Sentado lo anterior, resulta claro para el Despacho que la respuesta emitida por la entidad accionada, cumple con los requisitos establecidos por la Corte Constitucional frente a la respuesta del derecho de petición de petición de petición de petición, por cuanto la respuesta es de fondo, clara,

---

<sup>4</sup> Sentencia T- 358 de 2014 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

Accionante: CARLOS ENRIQUE CASTILLA CAMPOS  
Accionados: GOBERNACION DEL VALLE DEL CAUCA  
RAD.: 760014303-010-2023-00128-00

precisa y congruente con lo solicitado, toda vez que se informa los pormenores del asunto y remite la documentación requerida.

Por lo mencionado, se tiene que en el presente caso se configura la carencia actual de objeto, ya que el ente accionado procedió a emitir respuesta a la Petición formulada por la parte accionante, en consecuencia, habrá de negarse la tutela solicitada por haberse superado el hecho que la producía.

Cabe aclararle al accionante que, de acuerdo a los lineamientos establecidos por la Corte Constitucional, la respuesta no implica la aceptación o respuesta favorable de lo solicitado, pues como ya se dijo basta con que sea congruente a la petición y así se procedió en el presente caso.

**Por lo expuesto, el JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE SANTIAGO DE CALI, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: NEGAR** la presente acción de tutela instaurada por el señor CARLOS ENRIQUE CASTILLA CAMPOS, identificado con C.C. 19.218.159, en contra de GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA, en lo concerniente al derecho fundamental de petición, por carencia actual de objeto al superarse el hecho que la producía y de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este fallo.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las partes y vinculados del fallo de esta tutela por el medio más expedito.

**TERCERO:** Si este fallo no fuere impugnado, POR SECRETARÍA **ENVIAR** el expediente al día siguiente a la Honorable Corte Constitucional par a su eventual revisión. (Artículos 31 y 33 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO:** Una vez regrese el expediente de la posible revisión constitucional que pueda realizar nuestra Honorable Corte Constitucional, se dispone que por Secretaría proceda con su ARCHIVO.

NOTIFÍQUESE, COMÚNIQUESE Y CÚMPLASE

  
**CARLOS JULIO RESTREPO GUEVARA**  
JUEZ

Rad. 010-2023-00128-00